



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

RESOLUCION No. URNAR21-219
17 de agosto de 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en uso de las facultades legales que le confieren las Leyes 270 de 1996 y 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO

Que el señor MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.126.293 de Aquitania Boyacá, interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución DESAJTUR21-2 del 6 de enero de 2021, “*Por la cual se publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare*”, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, mediante la cual no se admitió al aspirante a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de Curador Ad-litem, Abogado Perito, Perito de Bienes Muebles e Inmuebles, perito de Daños y Perjuicios y Partidor, conforme al formulario de inscripción, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Que mediante Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, resolvió, entre otros:

SEPTIMO: NO REPONER la decisión impugnada, con relación a los señores “(...) MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO...”

OCTAVO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, los recursos de apelación presentados como subsidiarios por MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO...”

Que el Recurrente sustentó su inconformidad con el Acto Administrativo con fundamento en lo siguiente:

Primero: El suscrito vengo haciendo parte de la lista de auxiliares de la Justicia del municipio de Aquitania (Boy), En el Juzgado Municipal, Inspección de Policía y Fiscalía, desempeñándome en los cargos de perito evaluador de bienes muebles e inmuebles, técnico agrimensor, técnico electrónico, técnico experto agrícola, técnico experto ganadero por más de (25) años.

Segundo: Hasta la fecha he cumplido con responsabilidad, idoneidad e imparcialidad en cada uno de los cargos en los cuales he sido nombrado, sin tener queja alguna de los funcionarios y las partes.

Tercero: Al momento de la inscripción para aspirar al cargo y pertenecer a la lista, anexe como prueba las certificaciones expedidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania y la Inspección central de policía del municipio, además las certificaciones que me acreditan en los cargos por el cual puedo desempeñar mi función.

Cuarto: Como razones por los que aparezco en la lista de NO ADMITIDOS manifiestan, ASPIRAR AL CARGO QUE NO ESTÁ CONVOCADO por su Despacho; pero dentro de formulario de inscripción se encuentra escrito por lo cual se señaló y se presume como convocado

Que finalmente, solicita en el recurso lo siguiente:

Primera: Se reponga la resolución No. DESAJTUR21-2 de fecha 06 de enero de 2021 emitida por su Despacho, teniendo en cuenta que la misma no constato el cargo para el cual aspiro si está convocado y es necesario en el municipio en el cual he venido desempeñando la función de Auxiliar de Justicia por más de 25 años

El Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, no reponiendo la decisión inicial, respecto al señor MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.126.293 de Aquitania Boyacá, argumentando, entre otros, que:

MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO. Argumenta que por más de 25 años ha sido PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TÉCNICO ELECTRÓNICO, TÉCNICO EXPERTO AGRÍCOLA, TÉCNICO EXPERTO GANADERO, en el municipio de Aquitania (B.), cumpliendo con responsabilidad, idoneidad e imparcialidad; que cumplió los requisitos para los cargos a los que aspiró, sin embargo fue inadmitido aduciendo que el CARGO AL QUE ASPIRA NO FUE CONVOCADO, no obstante, se encuentran en el formulario de inscripción, por lo que concluye que fueron convocados.
(...)

En cuanto a las inquietudes presentadas por algunos recurrentes sobre cómo se provee la Administración de Justicia de PERITOS y CURADORES AD LITEM, la respuesta se encuentra en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, ya transcrito, por los cuales se establece el mecanismo para la designación de estos Auxiliares de la Justicia, que, como lo dicen los recurrentes, prestan un gran servicio a la Administración de Justicia.

Que la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante oficio DESAJTUU021-784 del 26 de marzo de 2021, recibido en esta Unidad mediante correo electrónico de la misma fecha, remitió a esta Unidad, "(...) recursos de apelación Auxiliares de Justicia 2021-2023 con sus anexos en One Drive.", en el cual se encuentra el Recurso del señor Mauro Hernando Plazas Preciado.

Que en relación con los argumentos anteriormente anotados se señala:

- a. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las Listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.

“ARTÍCULO 47. Naturaleza de los Cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia (...)** **Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional** expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.” (...)

“ARTÍCULO 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:”

“1. La de los secuestres, **partidores**, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, **se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.** (...).

(...)

“El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.” (...)

(...)

“Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial **deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.** (...)

“2. **Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen,** quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...).

(...)

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.” (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

- b. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.
- c. Dichas listas tendrán vigencia de dos (2) años a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria y podrán ser utilizadas por los despachos judiciales ubicados dentro de la comprensión territorial de cada Dirección Seccional de Administración Judicial.
- d. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 *“ANEXOS A LA SOLICITUD. A la solicitud deberá anexarse copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de los cargos”*.
- e. El artículo 8 del citado Acuerdo, dispuso como requisitos para el cargo de Partidor los siguientes:

“De idoneidad: Ostentar la calidad de abogado titulado, lo cual se acredita con copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional

De experiencia: Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado”.

- f. El artículo 14 del señalado Acuerdo, dispuso que respecto a los **PERITOS Y CURADORES AD LÍTEM** **“(…) se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso”** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- g. En consideración a la norma antes trascrita, **a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores ad litem, por expresa disposición legal**, razón por la cual, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, no podía convocar estos cargos para integrar las listas de Auxiliares de la Justicia de su Distrito Judicial, por inexistencia de materia, toda vez que no hacen parte de los cargos establecidos en el citado Acuerdo y por lo tanto, esta Unidad no puede pronunciarse sobre los mismos. (Negrilla y subraya fuera de texto)
- h. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tiene como competencia funcional la establecida en el Artículo 19 del mencionado Acuerdo, que es la de resolver los Recursos de Apelación y Queja cuando estos sean previamente concedidos.

- i. Esta Unidad procedió a revisar los documentos allegados por el señor MAURO HERNANDO PLAZAS PRECAIDO, encontrando diferencias con lo registrado en la Resolución DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá, en el sentido **Si** cumplir con los requisitos para el cargo de Partidor, toda vez que, con la inscripción respectiva y la documentación aportada acredita lo relacionado con:

EXPERIENCIA: frente a la experiencia, se aclara que el aspirante al momento de la inscripción, aportó una certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá, en la que se evidencia que el citado Abogado ha ejercido la profesión por más de 20 años en dicho despacho judicial, cumpliendo de esta manera con el requisito en el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 que señala (...) **Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado.** (Negrilla y Subraya no original)

- j. Frente a los cargos de Curador Ad-litem, Abogado Perito, Perito de Bienes Muebles e Inmuebles, Perito de Daños y Perjuicios se reitera, que esta Unidad no puede pronunciarse sobre este asunto, por inexistencia de materia conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto esta Unidad.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REVOCAR en la parte pertinente, la Resolución No. DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, por medio de la cual no se admitió en la lista de Auxiliares de la Justicia, al señor MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.126.293 de Aquitania Boyacá, para el cargo de partidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR la admisión en la Resolución No. DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, por medio de la cual no se admitió en la lista de Auxiliares de la Justicia, al señor MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.126.293 de Aquitania Boyacá, para el cargo de partidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO 3º. No pronunciarse frente al recurso relacionado con los cargos de Curador Ad-litem, Abogado Perito, Perito de Bienes Muebles e Inmuebles, Perito de Daños y Perjuicios, y realizar su devolución sin trámite a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja -Boyacá, de acuerdo a la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO 4º. Notificar la presente Resolución a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, en los términos de Ley.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., a los Diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

URNA/MECM/nvb

Firmado Por:

**Martha Esperanza Cuevas Melendez
Director Unidad
Sala Administrativa
Consejo Superior De La Judicatura
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d7386845c2a7d5d00bd6e871a38d9075456edb690e55524e2655b2b8e011b**
Documento generado en 17/08/2021 02:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**